

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Verbal (2018-00224)**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, se ordena correr traslado de todas las excepciones aquí presentadas, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c272bd6e08118b4e9610d19bc79f07ab5a8f46f9001b59d00482c9043decce**

Documento generado en 12/04/2021 02:59:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Ejecutivo Singular**  
**Rad. 760013103009-2019-00295-00**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

Como quiera que ya se han realizado las adecuaciones necesarias para la práctica de las diligencias virtuales, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9.30 a. m. del día 14 del mes de mayo de 2021.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes intervinientes:

**1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas y por el valor que legalmente les correspondan, los documentos aportados con la demanda y que se aluden en el aparte “PRUEBAS Y ANEXOS”:

- a.- Pagarés Nros. 01, 02 y 03. Folios 3 a 5.
- b.- Letras de cambio Nros. 001 y 002. Folios 6 a 7.

**2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas y por el valor que legalmente les correspondan, los documentos aportados con la contestación de demanda y que se aluden en el aparte “PRUEBAS”

- a.- Certificación expedida por el contador Jhon Horacio Villegas Tinoco (folio 54)
- b. Declaración extra juicio del señor JORGE IVÁN HOYOS AMAYA (folio 56 a 57).

**PERICIAL**

Tener como prueba y por el valor que legalmente le corresponda la peritación aportada por la parte demandante la cual obra a folios 24 a 53.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- a.- ORDENAR que la demandante PATRICIA EUGENIA CUELLAR GARCÉS, con el lleno de los requisitos legales, absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formulará oralmente o por escrito el apoderado judicial del demandado.
- b.- NEGAR el interrogatorio de parte de la señora DIVA TERESA SALAZAR ROJAS, en razón a que la mencionada señora no es parte en el presente asunto.

### **3.- PRUEBAS DE OFICIO:**

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante y del demandado.

- CITAR al señor RODY ORDOÑEZ CHAUZA, perito grafólogo, a la audiencia aquí programada, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y del contenido de la experticia por él presentada.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2c9c569416ee032df904e5d9d333d2793408b38744abe5e808f69413eef669**

Documento generado en 12/04/2021 02:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Verbal – Primera Instancia**  
**2019-00324**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

El juzgado nuevamente niega el emplazamiento del señor RIGOBERTO HERRERA CORREA, pues, en primer lugar, la documentación aportada no es legible (salvo el aviso denominado comunicación para la diligencia de notificación personal), por lo tanto, no se sabe qué fue lo remitido y a quién se le remitió y, en segundo lugar, la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. certifica ... *“Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado en la dirección señalada”*, lo cual da a entender que sí hubo una entrega, generándose dudas respecto a si se entregó o no al aquí demandado.

En todo caso, debe acreditarse debidamente, que al señor Rigoberto Herrera Correa le fue enviado a la calle 49 Norte #5N-80, el aviso para que compareciera a notificarse, así como también debe existir informe de la empresa de mensajería donde se diga que dicho señor no reside en la mentada dirección.

No debemos olvidar que, en materia de notificaciones y emplazamientos, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

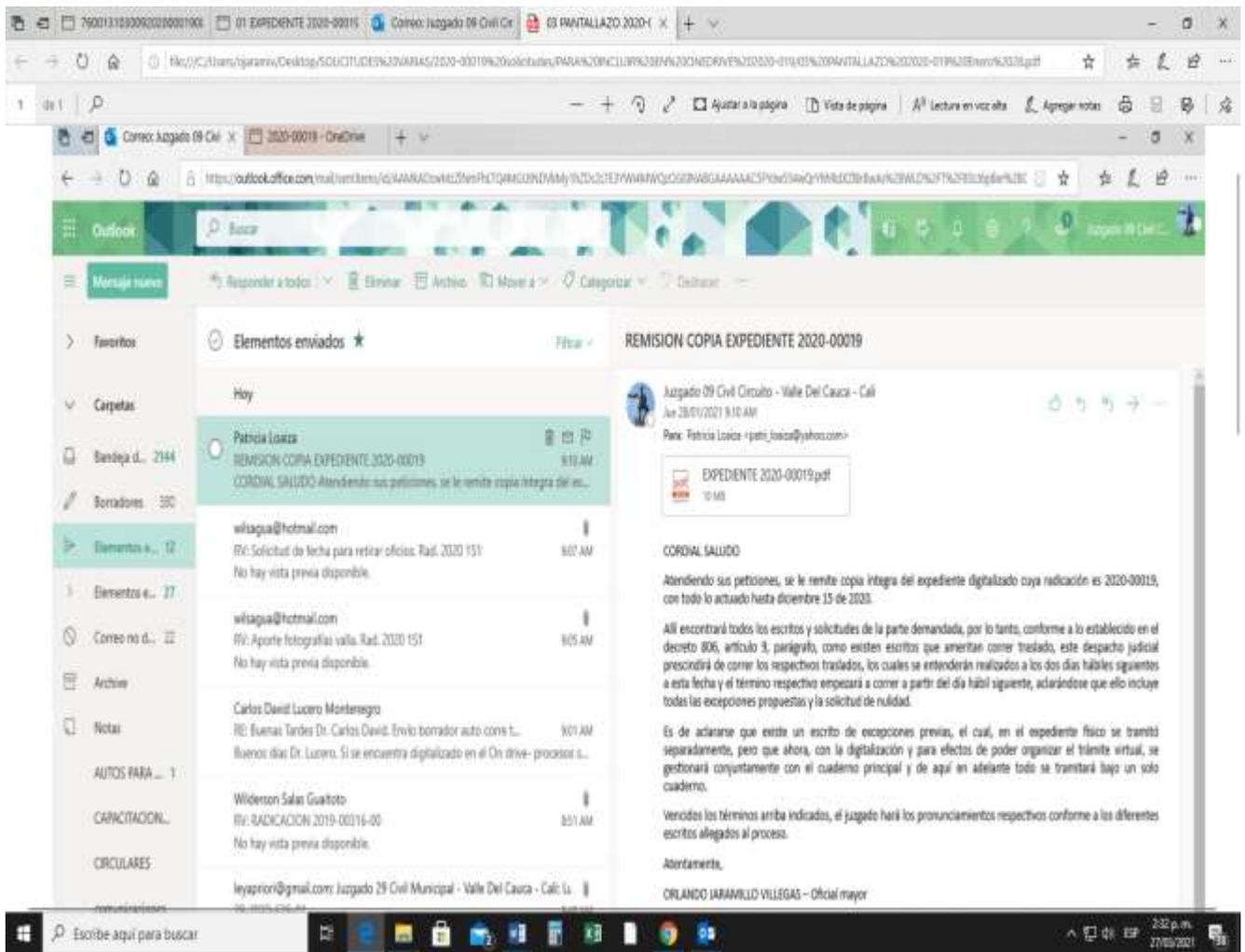
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d71097e2d2c769aeaaade5c6493adde90250a9bf2563926c927299e4c6a65e**

Documento generado en 12/04/2021 02:59:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO Verbal – 1ª. Instancia - 2020-00019**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Es de anotarse que de dicha petición el juzgado no dio traslado a la parte demandante conforme lo establece el Código General del Proceso, toda vez que ello se hizo de acuerdo al Decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo, lo cual se le puso de presente a la apoderada judicial demandante cuando se le remitió copia escaneada de todo el expediente, mediante correo que se le remitió en enero 28 de 2021, cuyo pantallazo aparece en la parte superior de este folio.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

1.- No se surtió en debida forma el traslado de la demanda a la apoderada al momento de la notificación, por cuanto no se entregaron las copias íntegras de la demanda ni de las actuaciones procesales. Las copias correspondientes al traslado de la demanda fueron entregadas incompletas al momento de la notificación, por cuanto en las mencionadas copias no aparecen los hechos correspondientes, desde el 17 al 20. Además de esto, los CDS aportados como mensajes de datos se encuentran en blanco o sea que no se pueden valorar, conforme a lo que ordena el Artículo 247 del C.G.P. De esta manera, la parte demandada no ha tenido acceso ni conocimiento de varios hechos constitutivos de la demanda que pueden ser vacilares para los fines procesales de GILMEDICA S.A.

2.- Se omitió también al momento del traslado, la entrega de la copia del auto admisorio de la demanda y la copia del auto que decretó las medidas cautelares practicadas dentro del proceso que nos ocupa.

3.- Agrega el apoderado judicial de la parte demandada que debido a esas omisiones le ha sido imposible contestar la demanda en debida forma, lo cual va en detrimento de los intereses procesales de la parte que representa, porque no se puede hacer referencia ni contestar los hechos que van del número 17 al número 20, y tampoco se cuenta con los CDS correspondientes a los mensajes de datos como lo prescribe y ordena el artículo 89 inciso segundo del C.G.P., por cuanto fueron entregados vacíos, motivo por el cual no se podrá solicitar práctica de pruebas, ni controvertir lo que hace referencia a los hechos faltantes, lo cual constituye la causal de nulidad de que habla el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

4.- El hecho de no contar con las copias del auto admisorio de la demanda, ni del auto que decretó las medidas cautelares, ni de la demanda completa, cercena la posibilidad de contestar la demanda con conocimiento real de los hechos, presentar los recursos necesarios para darle garantías procesales a su mandante, por lo que es procedente la nulidad conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otros eventos, no se surte en debida forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte pasiva.

En el caso de autos, como quedó plasmado, el apoderado judicial de la parte demandada alega que al momento de la notificación no se entregaron copias íntegras de la demanda ni de las actuaciones procesales.

Respecto al tema de las actuaciones procesales que se le debían entregar al momento de la notificación a la parte demandada, se tiene por decir que la única actuación procesal que debe entregarse en ese acto, es lo relativo al auto admisorio o al auto de mandamiento ejecutivo, según corresponda, por lo tanto, si faltaron otras actuaciones procesales que no se entregaron cuando se notificó, en aquel entonces, la apoderada judicial de la parte demandada, incluyendo el auto que decretó las medidas previas, ello no constituye una indebida notificación y en cuanto a que no se le entregó copia del auto admisorio, tal afirmación no la puede aceptar el despacho, pues, como se puede observar a folio 170 del expediente físico, que en el expediente escaneado también tiene esa numeración, allí aparece claramente determinado que ... *“Se le hace entrega de la copia de la demanda, con sus anexos y auto a notificar”*, lo cual indica muy a las claras que el auto admisorio sí fue entregado, porque de no ser así, la abogada en cuestión, no hubiera firmado y en el hipotético caso de que en realidad no se le hubiere entregado ese auto, el hecho de firmar la notificación se constituye en una aceptación de que, efectivamente, esa entrega se realizó.

Reza el artículo 89 del C.G.P. que *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”*, lo cual significa que es copia de la demanda la que se debe incluir como mensaje de datos, no los respectivos anexos, de ahí que si faltan tales anexos, esa situación no constituye causal de nulidad, pero si lo que falta es la demanda, entonces sí se puede hablar de una indebida notificación, ya que esta se debe surtir con copia de tal demanda

En el caso, no puede el juzgado aseverar que sea cierto el hecho de haberse entregado unos

discos en blanco, toda vez que, antes de la pandemia, es decir, cuando no estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 y se aplicaba el artículo 89 del C.G.P., se comprobaba que los traslados respectivos estuvieran completos, incluyendo los discos que contenían las demandas como mensajes de datos, surgiendo serias dudas que el disco entregado al momento de la notificación estuviese vacío y que en realidad sí tenía grabada la demanda, pues no de otra manera se puede explicar que esa demanda hubiere sido contestada parcialmente y que se alegue la falta de unos hechos.

Surge de lo anterior el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo puede el apoderado judicial de la parte demandada decir que faltan los hechos 17, 18, 19 y 20 de la demanda si el disco que debía contener la demanda estaba vacío?

Para el suscrito juzgador de instancia, por lógica deducción, la parte demandada tuvo acceso a la demanda y si en gracia de discusión se aceptara que el disco mencionado estaba vacío, esa situación no puede constituirse en causal de nulidad, ya que, como sea, la demandada tuvo en su poder la demanda, tanto, que la contestó, así fuera parcialmente.

Pertinente es recordar que la nulidad no tiene como fin primordial la de ser sancionatoria, sino correctiva y en este orden de ideas no se puede fulminar a la parte demandante declarando una nulidad por un disco supuestamente vacío, cuando la demandada ha tenido en su poder la demanda, de ahí que, por ese motivo, no hubo vulneración a la defensa de esta última.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer lo manifestado respecto a que, la copia de la demanda entregada a la sociedad enjuiciada está incompleta al faltar los hechos 17, 18, 19 y 20, pues si bien se dijo, el despacho revisó las copias para el traslado, bien pudo suceder que, efectivamente, esos hechos no aparecían en las copias aportadas, sin que, al momento de su revisión, el juzgado se hubiere percatado de esa omisión, al tratarse de una situación muy puntual, habida cuenta que la revisión consistía en verificar que cada uno de los documentos aportados por la demandante, tuvieran su equivalente para el traslado de la demandada y en cuanto a la demanda, que la misma se hubiera aportado, pero sin revisarse hecho por hecho.

Y se pregunta: Si el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda casi en su totalidad, sin pronunciarse sobre los hechos 17 a 20 porque no aparecieron en las copias entregadas, ¿se ganaba algo con ello o qué pretendía con esa manifestación?

Partiendo del principio de la buena fe, que es de raigambre constitucional, estima el suscrito juzgador de instancia que no contestar esos hechos no representa ganancia alguna para la parte demandada, ya que los mismos no contienen manifestaciones de tal entidad que, por ganar tiempo para contestarlos o por alguna otra razón, llevaran al apoderado judicial de la demandada a mentir respecto a su omisión, menos aún si no existen razones de peso para afirmar que esa aseveración es falsa.

Desconocer que faltaron esos hechos, podría hacer incurrir al juzgado en vulneración al derecho a la defensa de la demandada, pues si en realidad existió esa omisión y el despacho ignora esa situación, de suyo se tiene que se está cercenando la oportunidad para que la parte pasiva pueda pronunciarse sobre el particular y aportar las pruebas a las cuales tiene derecho.

Por lo anterior se estima que lo más sano, lo más prudente y lo más garantista, es acceder a la nulidad solicitada, aclarándose que la misma cobijará únicamente la notificación en sí misma. Lo relativo a las medidas cautelares se mantiene incólume, por no resultar afectada con la nulidad (art. 138 C.G.P.).

Para finalizar, necesario es poner de presente que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR la nulidad de la notificación surtida a la parte demandada. Esta es la actuación que debe renovarse (art. 138 C.G.P)

2º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la sociedad GIL MEDICA S.A. como notificada del auto admisorio de la demanda, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto (art. 301 C.G.P).

3º.- Para los fines pertinentes, se ordena remitir a la demandada copia de la demanda escaneada, la cual contiene los hechos 17, 18, 19 y 20.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**

**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2a6e6a9f8866d8eaa0e7a28287d7b19a1416cf03b0ad4e78d62e263f9ba3e3**

Documento generado en 12/04/2021 02:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

**1ª. Instancia – Pertenencia (2021-00040)**

Como el término concedido mediante el escrito anterior se encuentra vencido y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo allí ordenado, es por ello que se

DISPONE:

1º.- RECHAZAR la anterior demanda.

2º.- Se autoriza a la parte demandante el retiro virtual de la demanda, a fin de que sea sometida a reparto nuevamente. También se ordena el archivo virtual del expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41eba15d7212d250fe3d5eb83d6a66d7a76865ab93f1afe9d77f7480dbae0f1d**

Documento generado en 12/04/2021 02:59:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.-** A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

El Secretario,

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RAD. 76001-31-03-009-2021-00041-00**

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por **YEISON FABIÁN CHITO MOSQUERA** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA Y TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ.**

**Segundo.- AUTORIZAR** a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

**Tercero.- ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba57829b4d4bfc3fcb4c52de534e945558d744b21b67a2cb24141efd2b27714c**

Documento generado en 12/04/2021 02:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**